REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	GLORIA ELSI ZAPATA DE ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADA	ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGUI PROPIETARIOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-001-**2022**-00**274**-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a las previsiones de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y por acreditarse los presupuestos del artículo 151 ib., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **GLORIA ELSI ZAPATA DE ACEVEDO, JORGE ALONSO ACEVEDO POSADA, JORGE ALEJANDRO ACEVEDO ZAPATA y MÓNICA ALEXANDRA ACEVEDO ZAPATA** en contra de **ALIANZA MEDELLIN ESTRELLA ITAGUI PROPIETARIOS S.A.S., ALIANZA MEDELLIN - ESTRELLA - ITAGUI EMPRESAS S.A.S., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO COOTRASANA y JEISSON EMILIO YANEZ CADENA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con

exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Imprímasele el trámite consagrado para el proceso **VERBAL** según lo dispuesto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF o OCR (no imagen) debidamente individualizados (no único archivo), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: Se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el historial del vehículo con placas WMP 044 de propiedad de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO COOTRASANA de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Ofíciese en tal sentido.

SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante GLORIA ELSI ZAPATA DE ACEVEDO, JORGE ALONSO ACEVEDO POSADA, JORGE ALEJANDRO ACEVEDO ZAPATA y MÓNICA ALEXANDRA ACEVEDO ZAPATA.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. **JENIFER CATHERINE PINEDA CIFUENTES** portadora de la T.P. 374.477 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario